Rawson, 29 de abril de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados “Provincia del Chubut contra L. D. S.” (Expediente número 100.020, folio 1, año 2015, letra P; Esquel, Carpeta número 3059) donde a fojas 1/4 interpusieron queja M. V. P. y B. A. D., contra el auto dictado por la Cámara con asiento en
Esquel que denegó la impugnación extraordinaria deducida por L. D. S., con el patrocinio de M. V. P., en desmedro de la sentencia dictada por ese Tribunal. El fallo en cuestión confirmó la decisión de primera instancia que homologó el acuerdo propuesto por las partes intervinientes y condenó a L. S. a un (1) mes de prisión, con costas, como autor responsable del delito de Hurto Simple (Código Penal, artículos 45 y 162), perpetrado en esa Ciudad el catorce de Marzo de 2014, en perjuicio de L. H. D. La resolución de la Alzada desestimó la inconstitucionalidad de la reincidencia (Código Penal, artículo 50) también declarada por el Juez del debate.

Y CONSIDERANDO:

Que los defensores explican que “… la Cámara en lo Penal sólo debe remitir las actuaciones al Superior. En modo alguno se faculta a la Cámara en lo Penal a realizar este análisis de admisibilidad, contrariando la propia normativa en la que se apoya su resolución. Por aplicación estricta de la ley, este control de admisibilidad que ejerce la Cámara, lo realiza sin norma legal que la ampare”.

Que en el escrito de la protesta, empero, no se demuestra que el juicio de admisibilidad realizado por la Cámara actuante respecto del remedio extraordinario no admitido, contraríe el Código Procesal Penal, artículos 363, 375, 382 y concordantes, razón por la cual el recurso de hecho carece de fundamento legal y debe desestimarse.

Que los quejosos concluyen en su presentación que la Alzada no puede con arreglo al ordenamiento adjetivo, examinar el cumplimiento de las formas necesarias para habilitar ante Sala la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por aquella. Sin embargo:
a) El artículo 71 A inciso 3 ordena que las Cámaras en lo Penal serán competentes para entender en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones;
b) El artículo 384 prevé el trámite de la impugnación ordinaria y extraordinaria. Sólo la impugnación ordinaria “… atribuye directamente

///

competencia a la Cámara en lo Penal para el conocimiento en concreto de la misma… (Artículo 374 segundo párrafo) y "No podrán aducirse motivos formales para rechazar…" el recurso (tercer párrafo), lo cual obliga a considerar que la mera interposición de la impugnación extraordinaria no atribuye directa competencia a la Sala en lo Penal y que la Cámara está habilitada para aducir motivos que impidan el progreso del remedio excepcional;

c) El artículo 388 dispone que la queja puede ser desechada o, en caso contrario, la queja habilita a que se declare mal denegado el recurso. Va de suyo que la alternativa implica que la impugnación fue correcta o incorrectamente desestimada y, entonces, que la A-quo debió examinar los requisitos que el ritual manda observar.

Que, aparte, si "… el remedio impugnativo ha sido interpuesto por L. S. atento el agravio que le causa dicha declaración de reincidencia, pese a conocer los criterios jurisprudenciales tanto del STJ como de la CSJN…" tal fundamento del motivo de agravio prescinde de una demostración suficiente de que tales pautas jurisprudenciales son ilegales respecto de la concreta situación del imputado (Código Procesal Penal, artículos 372 inciso 2, 375 inciso 2, 382 y concordantes).

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR la protesta de fojas 1/4, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos. 3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: ALEJANDRO JAVIER PANIZZI, JORGE PFLEGER.-

///